

para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él cuando sea necesario.

206. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para construccion de obras, trasportes ó cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO XII.

De los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas.

207. Los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concecion; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

1.^o Informar al gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situacion financiera.

2.^o Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la nacion.

3.^o Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del gobierno y de los estatutos de las empresas.

4.^o Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicacion de las tarifas de precios.

5.^o Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

6.^o Reunir los datos para la estadística de la circulacion de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el fe-

rocarril, de sus gastos de explotacion y conservacion, y de sus rendimientos.

7.^o Presentar anualmente al gobierno una Memoria acerca de la situacion mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotacion, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al gobierno.

CAPÍTULO XIII.

De las penas por infracciones de este reglamento.

208. Todas las infracciones á este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la secretaría de fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnizacion, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que se hubieren cometido.

CAPÍTULO XIV.

De la modificacion del reglamento.

209. El ejecutivo, con arreglo á sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 1.^o de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 1.^o de Julio de 1883.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 9104.

Noviembre 26 de 1884.—Decreto del Congreso.—Publica la reforma del art. 124 de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el dia 1.^o de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.—*G. Enriquez*, diputado por el Estado de México, presidente.—*F. Loaeza*, senador por el Estado de Chiapas, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, vicepresidente.—*Ignacio Escudero*, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustin R. Gonzalez, Ramon Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, A. Ramos Cadena, Agustin García. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodriguez.

Por el Estado de Colima: Diputado, Ignacio Alcalá. Senadores: P. A. Galvan, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados,

Roman Pino, E. Pimentel. Senador, Martin Morales.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. Leon, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Eugenio Barreiro, Pedro Rincon Gallardo, Francisco Vazquez, Roberto Núñez, Ireneo Paz, H. S. Gabilondo. Senadores, M. Dublan, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senador, Pedro Sanchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, Antonio Gutierrez, S. Rocha, N. F. Araujo, J. Morales, José Manuel Jáuregui, F. A. Soní, Andrés Treviño, D. de A. Berea, M. García Ramirez. Senadores, José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, A. G. Granados, J. Epigmenio Pineda, J. Pablo de los Rios, Manuel Guillen, Julio J. Alvarez, Sixto Moncada. Senadores, J. Deloya, Joaquin Diaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados P. L. Rodriguez, S. Rivas Góngora, J. M. Prieto, Emilio Islas, Cármen de Ita, Francisco Romero, J. B. Castelló. Senador, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Antonio Z. Balandrano, M. Gonzalez, Victor Perez, Luis Pombo, Francisco Beraza, A. Riba y Echeverría, M. G. Granados, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid.

Por el Estado de México: Diputados, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, M. Sanchez Facio, E. L. Gallo, F. Flores, Eduardo Viñas, Manuel Ticó, R. Riveroll, M. Zúñiga. Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacan: Diputados, J. V. Villada, P. Eiquihua, Juan de la Torre, Aristeo Mercado, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza. Senadores, O. Fernandez, Ricardo Rodriguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J.

Govantes, Juan Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo-Leon: Diputados, Emeterio de la Garza. Senador, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados: J. Castellanos, Salvador Diaz Miron, Ignacio Alvarez, M. Dublan Maza. P. A. Fenocho, R. Pineda, J. I. Limantour, Manuel J. Toro, Francisco Perez, A. Banuet, E. Cházaro, I. Vazquez, M. Ramirez Varela. Senadores, Carlos Sodi, Juan M. Vazquez.

Por el Estado de Puebla: Diputados, F. Ibarra, Joaquin de la Barreda, A. Angulo, V. Moreno, Telésforo D. Barroso, Emilio L. Carsi, A. Pradillo. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: Diputados, José M. Romero, Luis M. Rubio. Senador, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, Angel Carpio, Lorenzo M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez, Justino Fernandez, F. Bustamante. Senador, Antonio Arguinzónis.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados, Francisco D. Barroso, Manuel Thomas y Terán, Julio Espinosa. Senador, Joaquin Redo.

Por el Estado de Sonora: Diputados, Leonardo F. Fortuño, Angel Ortiz Monasterio. Senadores, José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Senadores, Guillermo Palomino, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputado, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputados, Mariano Muñoz de Cote, Joaquin M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Rio, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: Diputados, José Gonzalez Perez, Romualdo Pasquel, I. Pombo, Fernando Andrade Párraga. Senadores, Ignacio T. Chavez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatan: Diputados, Waldemaro G. Canton, Vicente Herrera,

Juan Antonio Esquivel, Cirilo Gutierrez. Senador, José Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados, Manuel G. Cosío, Simon Sarlat, Juan Bolaños, C. Argais, Ricardo Moreno. Senador, Jesus Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.—F. Michel, diputado por el Estado de Durango, secretario.—Agustin Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario.—Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario.—Enrique M. Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.—P. Landázuri, senador por el Estado de Guerrero, secretario.—Federico Mendez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 26 de 1884.—*Peña.*—Al....

NÚMERO 9105.

Noviembre 26 de 1884.—Decreto del Congreso.—Se aprueban las reformas hechas en el Contrato celebrado para construir varias vías férreas en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y el C. Francisco Poceros como apoderado del C. general J. Alonso Flores, por el cual se reforman los arts. 8 y 10 de la ley de 30 de Octubre de 1883.—*G. Enrriquez*, diputado presidente.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 26 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Poceros, como apoderado del C. general J. Alonso Flores, concesionario de varias líneas de ferrocarriles en el Estado de Tamaulipas, reformando los arts. 8 y 10 de la ley de concesion relativa de fecha 30 de Octubre de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8 y 10 del contrato de fecha 27 de Agosto de 1883, celebrado con el C. general J. Alonso Flores, para la construccion de varias líneas férreas, de la manera siguiente:

I. El art. 8 quedará así:—Art. 8. Los trabajos de construccion comenzarán á más tardar dentro de tres años, previa aprobacion de los planos, y se continuarán

salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas férreas y los telégrafos á que este contrato se refiere, dentro del término de once años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, con aprobacion de la secretaría de fomento.

II. El art. 10 de la manera siguiente:—Art. 10. A los tres años de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

2. Quedan subsistentes y en todo su vigor las estipulaciones contenidas en los demás artículos de la expresada ley de concesion de 30 de Octubre de 1883.

México, Setiembre 18 de 1884.—*M. Fernandez.*—*Francisco Poceros.*

NÚMERO 9106.

Noviembre 26 de 1884.—Decreto del Congreso.—Exencion de derechos por la importacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de todo derecho arancelario á los instrumentos, útiles y maquinaria que se importen á la República, destinados á la entubacion y distribucion de agua potable en la capital del Estado de San Luis Potosí, bajo las siguientes bases:

I. La importacion no excederá de tres mil toneladas.

II. La importacion consistirá en seiscientas toneladas de tubería mayor, mil quinientas en tubería menor, quinientas en válvulas, codos y piezas diversas, y el resto de herramientas.—*G. Enriquez*, diputado presidente.—*F. Loeza*, senador presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de hacienda y crédito público, C. general Miguel de la Peña."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 26 de 1884.—*Peña*.
Al

NÚMERO 9107.

Noviembre 27 de 1884.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento de pulquerías*.

El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo demostrado la experiencia que el bando de 30 de Marzo de 1878 adolece de algunos inconvenientes, con aprobacion del C. presidente de la República, he tenido á bien reformarlo en los términos que expresa el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERÍAS.

Art. 1. Para abrir un expendio de pulques se requiere la licencia del gobierno del Distrito que se solicitará por escrito, y que no se otorgará sin que previamente haya informado el comisario respectivo, por conducto del inspector general de policía, acerca de que el local en que haya de abrirse la pulquería se encuentre en las condiciones que fija este reglamento. Si alguno expendiere pulque sin la licencia mencionada, sufrirá una multa de diez

á cien pesos, y se clausurará el establecimiento.

2. Subsiste la prohibicion de establecer nuevos expendios ó casillas, dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la Cerca de San Lorenzo, Espalda de la Misericordia, Puerta Falsa de Santo Domingo, Sepulcros de Santo Domingo, calle de Cocheras, Chiconautla, Puente del Cuervo. De este punto hácia el Sur por las calles de las Inditas, Plazuela de Loreto, 3.^ª, 2.^ª y 1.^ª de Vanegas, Jesus María, Puente de Jesus María, Puente del Fierro y calle de los Ciegos. De aquí hácia el Poniente por las calles de las Gallas, Puesto Nuevo, San José de Gracia, Puente de San Dimas, 1.^ª y 2.^ª de Mesones, Portal de Tejada y Vizcainas. De este punto hácia el Norte por las calles 3.^ª, 2.^ª y 1.^ª de San Juan, Hospital Real, San Juan de Letran, Santa Isabel, Puente de la Mariscal y Rejas de la Concepcion, hasta el Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

3. Queda tambien subsistente la prohibicion de establecer expendios de pulque en las líneas siguientes:

I. La que parte de la esquina de las calles de Santa Isabel y Puente de San Francisco, hasta el fin de la Calzada de la Reforma.

II. La que parte de la esquina de las calles de la Mariscal y Puente del mismo nombre, hasta la garita antigua de San Cosme.

III. Las calles transversales entre las dos líneas anteriores.

IV. Queda prohibida igualmente la apertura de pulquerías en las estaciones de los ferrocarriles y en ambas aceras de las calles que forman el perímetro de ellas, así como en las calles del perímetro de la nueva Aduana.

V. Las disposiciones anteriores comprenden tambien á los que traten de establecer expendios de pulque para venderlo

en botellas cerradas ó lacradas, siempre que permitan su consumo en el mismo local del expendio. Las fondas se someterán en el caso á su reglamento especial.

4. La prohibicion expresada en los artículos anteriores, comprende las dos aceras de las calles y líneas que en ellas se mencionan.

5. Se considerará definitivamente cerrada toda casilla comprendida dentro del cuadro y líneas prohibidos, cuyo dueño ó encargado deje de abrirla en cinco dias consecutivos, sin aviso y causa grave á juicio del gobernador.

6. Podrá concederse la traslacion de expendios de un punto á otro dentro de la demarcacion y líneas que señalan los artículos 2.^º y 3.^º, siempre que haya causa fundada suficientemente comprobada á juicio del gobernador.

7. Se restringe la autorizacion que concede el artículo anterior en los términos que expresan las fracciones siguientes:

I. En las tres líneas de la 1.^ª calle de Plateros al Paseo de la Reforma, de Tacuba á Buenavista y del Refugio á la 2.^ª de la Independencia, así como las transversales de éstas; solo podrá permitirse la traslacion tratándose de casillas que ya existan en ese perímetro, y que deban pasarse á algun punto más lejano del centro que aquel que ocupen.

II. En ningun caso podrá autorizarse, ni aun á título de traslacion, la apertura de una casilla que no diste por lo ménos ochenta metros de cualesquiera de los ya establecidos dentro del cuadro y líneas prohibidas, entendiéndose esta prohibicion aun respecto de las casillas ubicadas en los límites del cuadro.

III. Tampoco podrá autorizarse la apertura de una pulquería, en un local que esté pared de por medio con alguna fonda ó figon ya establecido, ó cuyo permiso se hubiere negado ántes.

IV. No podrá autorizarse la traslacion de casillas en las calles donde exista algun teatro, dentro del cuadro y líneas prohi-

bidas, ni en el perímetro formado con lo que es hoy cámara de diputados.

8. Las localidades que se destinen para expendio de pulques constarán de una sola pieza, sin más comunicacion que la de la calle; no habrá en ellos mesas ni asientos, y el mostrador estará corrido de una á otra de las paredes laterales, á no ser que el ancho de la pieza fuese menor de cuatro metros y que su forma sea longitudinal, en cuyo caso podrá colocarse en este sentido, pero sin que al público quede entrada alguna hácia la parte interior del mostrador.

Como expendios mixtos solo subsistirán los que por disposiciones anteriores hayan sido abiertos con ese carácter.

9. Tampoco podrá haber ventanas para la calle, ni se permitirá la venta de pulques en edificios ó construcciones de madera ni en piezas divididas por tabiques de esa materia.

10. Para que haya música en algun expendio de pulques, es indispensable la licencia dada por escrito del gobierno del Distrito; los que la establecieren sin cumplir este requisito, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

11. El inspector general de policía y los comisarios respectivos, incurren en responsabilidad por la omision que hagan al dar sus informes de cualesquiera de las circunstancias que en los diversos artículos de este reglamento se exigen, sobre si el local ó punto en que se pretende la apertura ó traslacion de alguna pulquería se encuentra con todos los requisitos señalados en los diversos artículos de este reglamento.

12. Son obligaciones de los dueños de expendios de pulques:

I. Presentar cada año al gobierno del Distrito la licencia respectiva, para su renovacion; si en los meses de Enero y Febrero no cumplieren con esta prevencion, se les impondrá una multa de cinco á diez pesos; si trascurriere el de Marzo

sin que hayan llenado este requisito, se clausurará el establecimiento.

II. Presentar la licencia á la comisaría respectiva para la debida toma de razon.

III. Mandar poner los números de la licencia y patente en parte exterior del expendio, con caracteres legibles, bajo la multa de diez pesos, si dentro de los primeros diez dias de abierta la casilla no se hubiere cumplido con esta prevencion, sin perjuicio de reparar inmediatamente la falta.

IV. Cuidar de que en el interior del expendio, y en parte visible, se fije un ejemplar del presente reglamento.

13. Son obligaciones de los vendedores:

I. No vender pulque adulterado con mezcla de sustancias adulteradas, bajo la pena que señala el Código penal.

II. No abrir el expendio ántes de las seis de la mañana, ni cerrarlo despues de las seis y media de la tarde de 15 de Setiembre á 15 de Marzo, ni despues de las siete en el resto del año.

III. No permitir dentro del expendio más personas que las que cómodamente quepan, y solo por el tiempo necesario para el despacho y consumo.

IV. Cuidar que dentro del mostrador solo queden los encargados del expendio, y no permitir en él bailes, músicas, vendimias ni juegos.

V. No permitir que se reciban prendas, armas, ni otra clase de objetos extraños á la negociacion.

VI. Tener en perfecto estado de aseo el local y la parte exterior del establecimiento,

VII. Cuidar de que nadie quede dentro del local durante la noche, y de que las puertas se cierren con un candado exterior.

VIII. Dar aviso á los agentes de la policía de cualquier desórden que ocurra en el expendio.

14. La infraccion de cualquiera de las prevenciones contenidas en el artículo anterior, será castigada con arresto de tres

á diez dias, ó la multa correspondiente conforme al Código penal.

15. El gobernador del Distrito es la única autoridad competente para imponer las penas que señala este reglamento, teniendo á la vista las actas que deben levantar en las inspecciones de policía, para comprobar los hechos conforme al artículo 18 del reglamento de comisarías.

16. Todas las multas que por infraccion de este reglamento se impusieren, serán enteradas á la administracion de rentas municipales.

17. Las disposiciones de este reglamento comprenden á los expendios llamados *Tlachiquerías*.

18. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán á los expendios de pulque de todas las poblaciones del Distrito, en la parte que esto fuere posible á juicio de los prefectos respectivos, quienes ejercerán en su caso las atribuciones que para la capital se confieren al gobernador.

19. Quedan derogadas todas las disposiciones que en lo relativo á expendios de pulque se han expedido hasta la fecha.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule para el debido cumplimiento.

México, Noviembre 27 de 1884.—*Cárlos Rivas*.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

NÚMERO 9108.

Noviembre 28 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Código de Minería.

(Publicado en el tomo XV de esta Coleccion).

NÚMERO 9109.

Diciembre 2 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previene que no se abone sueldo ni gratificacion que no estén considerados en el Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular

NÚMERO 9110.

Diciembre 5 de 1884.—Decreto del Congreso.—Exceptúa del pago de derechos de importacion varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importacion á las fuentes y láminas de hierro destinadas al panteon municipal, casa de matanza y mercado de la ciudad de Puebla, bajo las siguientes bases:—I. La importacion no excederá de cuarenta toneladas de peso.—II. El ejecutivo cuidará de que no se defrauden, con motivo de esta exencion, los intereses del erario federal.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patrio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en Mexico, á 5 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 5 de 1884.—*Dublan*.

núm. 1.—Tiene noticia el presidente de la República, de que existen en algunas oficinas de la Federacion, con el nombre de auxiliares, agregados ó supernumerarios, empleados que no constan en la planta legal de la respectiva oficina; y como el art. 119 de la Constitucion dispone que “no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior,” requisito de que carece el pago que se hace á las personas á que esta circular se refiere, el señor presidente de la República se ha servido resolver que, bajo la responsabilidad personal de los jefes de las oficinas, especialmente de las que tienen el carácter de pagadoras, desde esta fecha no se abone sueldo ni gratificacion alguna que no estén considerados en el presupuesto vigente.

Pudiera suceder que en algunas dependencias de la administracion, el servicio público requiera algunos empleados más de los señalados en la planta respectiva, ó algun gasto no determinado expresamente por la ley. En donde existiere esta necesidad, el jefe de la oficina respectiva expondrá los fundamentos que haya para hacer tales erogaciones, que no podrán verificarse sin nueva autorizacion del presidente de la República.

Y deseando el mismo supremo magistrado que las disposiciones anteriores surtan su efecto en todas las oficinas dependientes de los diversos departamentos de la administracion, por su acuerdo expreso tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines indicados, en lo que concierne á la secretaría de su digno cargo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 2 de 1884.—*Dublan*.—Al C...

NÚMERO 9111.

Diciembre 6 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Noticia que deben dar las empresas ferrocarrileras de los efectos que se proponen importar en el año para el servicio de los ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.—Circular.—Deseando el presidente de la República introducir el mayor orden en las importaciones de efectos que en virtud de sus concesiones respectivas hacen las empresas de ferrocarriles, el mismo primer magistrado ha tenido á bien acordar se pida á las empresas de los ferrocarriles que están en construcción y explotación, una noticia de todos los efectos y materiales que para el servicio de sus respectivas líneas deban importar en un año, especificándose la cantidad de cada efecto y objeto, en el concepto de que la importación de materiales para la construcción de estaciones ó edificios, solo se permitirá cuando se hayan aprobado los planos relativos por esta secretaría.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan, recomendándole la mayor exactitud en la noticia, y advirtiéndole que ésta deberá ser presentada ántes del 1.º de Enero del entrante año, á fin de que con oportunidad pueda resolverse sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1884.—M. Fernandez Leal, oficial mayor.—Al representante de la empresa del ferrocarril de—Presente.

NÚMERO 9112.

Diciembre 8 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular núm. 4.—Esta secretaría ha celebrado un contrato con el Banco Nacional de México, en una de cuyas cláusulas ha consen-

tido este establecimiento por lo que á sus derechos corresponde, en que cesen algunas de las asignaciones que tenía sobre las rentas de la nación. En consecuencia, el señor presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1.º del presente mes, los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas se paguen en dinero efectivo, debiendo admitirse únicamente los certificados del 15 por 100 emitidos conforme al decreto de 31 de Mayo del año actual, y los que se refieren, según las leyes vigentes, á obras en los puertos y á subvenciones de ferrocarriles.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 8 de 1884.—Dublan.—Al

NÚMERO 9113.

Diciembre 9 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Mosser, por su sello denominado "Fechador universal."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9114.

Diciembre 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Domingo Sescosse por su aparato denominado "Repasador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9115.

Diciembre 11 de 1884.—Decreto del Senado.—Se declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. V, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico.—Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la frac. V, letra B, del art. 72 de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones, en México, á 10 de Diciembre de 1884.—Carlos Quaglia, senador presidente.—Enrique M. Rubio, senador secretario.—D. Balandrino, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, á 11 de Diciembre de 1884.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1884.—Romero Rubio.—Al C.

NÚMERO 9116.

Diciembre 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Morales Espinosa, por su aparato para beneficiar las plantas fibrosas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9117.

Diciembre 12 de 1884.—Decreto del Congreso.—Reforma del art. 43 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7.º Canton del Estado de Jalisco.—Faustino